

LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL *

Romano VACCARELLA

La expresión “simplificación del procedimiento” es ciertamente sugerente. Nos hace pensar en la liberación de formas inútiles, de obstáculos cuyo costo —en términos de tiempo y dinero— no se ve compensado por los resultados obtenidos, en arcaísmos que contrastan con las exigencias de sociedades modernas y dinámicas, que complican el procedimiento; en fin, es, aparentemente, un sinónimo de hacer que el procedimiento sea esencial, eficiente, rápido; es cumplir el objetivo que, desde siempre, todo legislador procesal se ha propuesto, mismo que es cumplir con las finalidades de toda ley procedimental.

El procesalista, consciente de ello, no puede dejarse sugestionar, al contrario, debe recoger y mostrar la complejidad de los problemas que hacen (disculpando el juego de palabras) tan difícil simplificar el procedimiento y, de antemano, complican la comprensión plena del significado de la expresión “simplificación del procedimiento”.

1. El sentido de la locución, en efecto, es completamente distinto cuando se considera que el procedimiento debe construirse en modo tal que permita al juez conocer el hecho y aplicar al mismo el derecho, frente a la mera y llana función de aplicar el derecho.

En esta segunda hipótesis es claramente evidente que, por muy incapaz, técnicamente hablando, que pueda ser un legislador, la estructura del procedimiento no podrá ser más que elemental. Lo que se necesita, en efecto, es la previsión de instrumentos necesarios para asegurar las posiciones contradictorias de las partes y, por ello, normalmente basta una sola audiencia en la cual las partes puedan exponer, incluso de modo oral, sus pretensiones y sus razones.

En la legislación italiana esta elemental estructura procesal es

* Traducción de Lorenzo Córdova Vianello.

característica del juicio de casación, que se funda en una sola audiencia posterior a la entrega de los escritos de demanda y contrademanda de las partes. Dicha audiencia puede suprimirse cuando subsisten vicios que impiden emitir una decisión sobre el contenido del recurso o bien si se trata, únicamente, de resolver una cuestión de competencia. La audiencia es única incluso cuando la Corte de Casación (después de la reciente reforma al artículo 384) decide, admitido el recurso, el mérito de la causa.

La misma estructura —conformada por una sola audiencia— la tiene también, en la gran mayoría de los casos, el proceso administrativo desde el momento en que el hecho es comprobado documentalmente hasta el momento de la audiencia de debate cuando el juez administrativo, incluso en aquellos casos en los cuales sería oportuno (pero no necesario), no admita pruebas constitutivas, sino que prefiera —si le parecen insuficientes las pruebas documentales con las que dispone— solicitar la presentación de elementos probatorios posteriores.

De estos dos ejemplos es posible deducir que una estructura tan elemental y esencial del procedimiento —que sustancialmente está compuesta por una sola audiencia— se presta para ser utilizada no solamente para los juicios de simple legitimidad, lo cual es obvio, sino también para ciertos juicios en los cuales la aplicación del derecho implica, contextualmente, una comprobación del hecho; esto, no sólo cuando el hecho fue ya comprobado y los resultados confirmados, lo cual no permite ya discusión alguna (aunque sólo puede discutirse el método de esa comprobación), sino también cuando el juez debe proceder a la reconstrucción del hecho sobre una base prevalectivamente (aunque no de modo exclusivo) documental.

2. Se entiende entonces por qué de hecho —es decir, a pesar de que la ley no diga expresamente nada al respecto—, esta elemental y esencial estructura procedimental sea adecuada, generalmente, para procesos de apelación, es decir de aquellos en los cuales la comprobación del hecho ya fue realizada por el juez de primera instancia y el mismo está documentado por la sentencia impugnada, y en los cuales, por ello, es absolutamente imposible que ocurra una nueva actuación de comprobación, sino que el juez de alzada sea llamado para verificar solamente lo correcto de la aplicación del derecho a los hechos comprobados por el juez originario, o, tam-

bién, a verificar, con base en las actuaciones instructorias ya realizadas en la primera instancia, los resultados que el primer juez ha obtenido.

En esencia, el juicio de apelación normalmente se desarrolla como un juicio de legitimidad, el cual, también puede tener por objeto —además de la aplicación del derecho al hecho— la reconstrucción del hecho con base en las actuaciones instructorias del primer grado; esto explica la profunda razón por la cual el juez de apelación modifica la sentencia de primera instancia cuando considera insuficientes las actuaciones instructorias realizadas en la misma y admite otras nuevas (artículo 338 del C.P.C.), razón por la cual —aunque el recurso de apelación se interponga en la fase de instrucción (ante un solo juez) y en una fase decisoria colegiada— la admisión de nuevas pruebas debe ser autorizada por el órgano (decisorio) colegiado.

Con la admisión de nuevas pruebas se trata, en realidad, de transformar el procedimiento —de simplemente “documental”, como lo era— en un virtual segundo juicio de primera instancia encaminado, no ya sólo a valorar los resultados de las actuaciones de otros, sino a reconstruir *ex novo* el hecho. Se trata así, de sancionar una decisión correcta en relación con la causa que no puede fundarse solamente en la actividad instructoria realizada en primera instancia, o, en otras palabras, equivale a sancionar la decisión tomada en dicho grado que sea, por el hecho mismo de que se funda en esa insuficiente actividad, errónea y equivocada.

Es evidente, entonces, que lo anterior puede ser sancionado solamente por el órgano decisorio (porque sólo dicho órgano puede declarar que la sentencia de primera instancia es producto de un procedimiento que no justifica la conclusión). Es también claro que la estructura del procedimiento de apelación es intrínsecamente flexible y dúctil; su organización, que generalmente es de una sola audiencia, es funcional para la realización de las actuaciones instructorias de primera instancia que fundamentan la resolución de la causa, ya sea la decisión de la apelación conforme a la del primer grado o, al contrario, distinta de ésta (debido a que el derecho fue aplicado erróneamente a un hecho correctamente reconstruido, o bien porque los resultados concluidos de una correcta actividad instructoria son incorrectos). Si al contrario, de aquella verificación se concluye que las actuaciones instructorias de primera instancia

no pueden fundar efectivamente la decisión —ni siquiera confirmando o reformando la sentencia de primer grado—, el juicio de apelación se transforma, asumiendo la estructura y los elementos, en una (segunda) primera instancia del juicio.

3. Hablar de una “simplificación del procedimiento” cuando éste tiene, por las razones ya expuestas, una estructura tan esencial y elemental no puede, consecuentemente, implicar la reducción ulterior de dicha estructura. Aquí, simplificar el procedimiento no puede significar más que adoptar medidas de tipo organizativo-administrativo idóneas para que esos juicios se desarrollen y agoten en los términos razonables.

La experiencia nos enseña, en efecto, que, comúnmente, la duración de este tipo de procedimientos no tiene nada que envidiar a la de los procesos que estructuralmente son más complejos y que, necesariamente, se componen de una pluralidad de audiencias. Del mismo modo, la experiencia indica que el “proceso sencillo” no es sinónimo de “proceso rápido”, ya que la duración de un proceso depende más de los “tiempos muertos”, es decir en espera de que se haga algo, que del tiempo necesario para la realización de las actuaciones procesales.

En la legislación italiana, por ejemplo, la duración de los procesos administrativos —a pesar de que éstos, en la gran mayoría de los casos, requieren de una sola audiencia— es, generalmente, superior a la de los más complejos procesos civiles que requieren muchas audiencias, ya que, en aquellos, la larguísima duración no es otra cosa más que una larguísima espera de la fijación de la fecha de la audiencia, es decir de un larguísimo “tiempo muerto” durante el cual nadie hace nada.

En situaciones de este tipo, “simplificar el procedimiento” puede perfectamente significar el solo hecho de organizar la labor del juez de modo que éste pueda reducir razonablemente los tiempos de espera de la audiencia. Es, además, evidente que si no se provee esta “correcta” simplificación, las exigencias de quienes solicitan justicia encuentran otros caminos, tal vez menos correctos, para obtener lo que no pueden a través de las vías organizativas adecuadas.

En efecto, siempre que el objeto del juicio administrativo lo permita, los litigantes intentan obtener inmediatamente, a través de la vía cautelar, los efectos de la futura decisión definitiva, ya que, en la práctica, los destinos del juicio se juegan en base de una *summa-*

rissima cognitio realizada por el juez *in limine litis*, con un respeto aproximativo del principio de contradicción y con una actuación privada de cualquier motivación.

En pocas palabras, la alternativa de una adecuada organización de la estructura del juez es la sustancial “sumarización” del procedimiento. El simple (en cuanto a su estructura) pero procedimiento ordinario cautelar es sustituido así, por un procedimiento que no ofrece ninguna garantía ya que es utilizado no para obtener una efectiva tutela cautelar, sino para emitir una resolución que, sólo de modo aparente, tiene naturaleza cautelar, pero que en realidad, pretende únicamente obtener una decisión definitiva. Debe notarse que la naturaleza cautelar de una resolución pasa a un segundo plano frente a la sumaria decisión definitiva cuando el *periculum in mora* está representado por la enorme duración del procedimiento ordinario, misma que no se justifica por la complejidad de las actuaciones procesales necesarias para sustanciar la decisión, sino por la ineficiencia organizativa que impide celebrar en plazos razonables la audiencia.

Por otro lado, es obvio que cuando las disfunciones organizativas generan distorsiones en las instituciones procesales, se producen, en una espiral sin final, disfunciones posteriores. Así, la necesidad de recurrir a la tutela cautelar, aun cuando ésta no sería *stricto iure* admisible (es decir cuando el *periculum in mora* se constituye solamente por el hecho notorio de que la audiencia resolutive será fijada para después de varios años), implica que los jueces administrativos tienen encomendada una enorme carga de trabajo “cautelar” y, por lo tanto se ven obligados a retrasar aún más el trato “ordinario” de los juicios; esto justifica posteriores abusos de recurso de tutela cautelar y, con ello, posteriores retrasos del juicio ordinario y lo prolonga al infinito —que es a lo que me refería al hablar de una espiral sin final.

Si nos es válido plantear una primera conclusión de los hechos apenas descritos, puede decirse que los procesos estructuralmente simples requieren no de intervenciones en cuanto al procedimiento, sino, simplemente, revisiones de tipo organizativo-administrativo. Si no se realizan dichas revisiones, el riesgo de una “simplificación” degenerativa es altísimo, ello implica una sustancial sumarización que, de hecho, sustituye al principio contradictorio, simple pero completo, del procedimiento ordinario; es una *summaria cognitio*

de la estructura ordinaria, documental pero completa; es, además, una resolución potencialmente arbitraria, ya que está privada de verdadera motivación, cuando, en cambio, dicha decisión que cierra el juicio ordinario debe estar exhaustivamente motivada.

4. Un suceso, formalmente distinto pero sustancialmente parecido, aconteció en Italia con los otros dos tipos de juicio estructuralmente elementales a los cuales nos hemos referido: el juicio de casación y el de apelación —el cual es elemental en su primera y potencial única fase de comprobación de la suficiencia de las actuaciones realizadas en primera instancia.

A pesar de que el juicio de casación se componga de una sola audiencia, en Italia fue recientemente presentada la propuesta (en un proyecto de ley preparado por el presidente y por el procurador general de la Corte de Casación) de “simplificar” posteriormente el procedimiento, permitiendo a la Corte decidir, en la mayoría de los casos, sin la discusión oral del juicio en audiencia pública.

Esta propuesta —excluida, a pesar de la autoridad de sus creadores, de la reciente reforma debido a la firme oposición de la clase forense y de la doctrina—, está motivada por la constatación de que la Corte de Casación es actualmente bombardeada por una enorme cantidad de recursos (más de 30 mil al año solamente en materia civil) que vuelven imposible el ejercicio de su función principal de “asegurar la interpretación uniforme de la ley, la unidad del derecho objetivo, el respeto de los límites de las jurisdicciones” (artículo 65 del Ordenamiento Judicial).^{*} La necesidad de emitir más de diez mil sentencias (en materia civil) cada año, ha llevado a la Corte, inevitablemente, a convertirse, cada vez más, en un juez de última instancia del caso concreto en vez de ser el órgano que ofrece a los jueces de la causa una instancia interpretativa para la solución de controversias; sin mencionar que la cantidad de las decisiones puede dañar la calidad y, además, eventualmente, la misma cuestión es resuelta de manera opuesta en un breve lapso de tiempo por distintos magistrados de la misma Sección de la Corte, cada uno de los cuales ignora el criterio del otro.

Esta alarmante degeneración del papel de la Corte de Casación en la legislación italiana tiene, no obstante, un noble origen: una norma constitucional (artículo 111), impulsada por Piero Cala-

^{*} El Ordenamiento Judicial equivale a una Ley Orgánica del Poder Judicial (nota del traductor).

mandrei, que garantiza la posibilidad de interponer el recurso de casación contra todas las sentencias; de este modo se hace de la Corte Suprema la garante de la justicia en relación con cualquier decisión que pueda lesionar derechos subjetivos, pero, además, ha provocado que se dilate enormemente el concepto de “sentencia” que puede recusarse acarreando así una amplísima recurrencia a la institución de la casación como recurso.

La propuesta de “simplificar” el procedimiento, exceptuando la audiencia pública en los casos de recursos que versaban sobre cuestiones de gran relevancia, representaba la intención de “reinstaurar” el papel originario y fundamental de la Corte (el de proteger la legalidad), creando en los hechos, el “filtro” para la procedencia de los recursos de casación que la norma constitucional había querido excluir. En esencia, el “verdadero” juicio de casación se reservaría a los recursos que implicaban situaciones respecto de las cuales la Corte podía ejercer su función de asegurar la uniforme interpretación de la ley y la unidad del derecho objetivo, mientras todos los demás recursos —en los cuales la Corte estaba considerada como garantizadora de la justicia en el caso concreto— se decidirían sin la audiencia pública, pero inmediatamente después de la presentación de la demanda y contrademanda por las partes.

No es difícil entender que el problema crucial de esta nueva organización de la Corte se refiere a la selección de los recursos y, por ello, a los criterios para distinguir los procesos que ameritan o no audiencia pública. Además, tales criterios no podían constituirse (a pesar de toda la amplia discrecionalidad presente) por la adopción o no de decisiones precedentes referidas a casos similares, ya que se habría ocultado una transformación de la legislación italiana en virtud de la afirmación del principio del *stare decisis* debido a la rigidez de la jurisprudencia.

Este hecho confirma que cuando, en los procedimientos estructuralmente elementales, no se pueden resolver los problemas de oportunidad y calidad de la decisión con base en adecuadas medidas organizativas, la salida alternativa que está más a la mano es la de la sumarización del procedimiento. Así, para favorecer la oportunidad y la calidad de las decisiones “importantes”, se sacrifican aquellas de “rutina”, encasillándolas en un procedimiento que, *ab initio*, las califica como menos importantes y como merecedoras de menor cuidado y atención.

Es evidente que las medidas organizativas que demanda el juicio de casación, a fin de que éste cumpla con su función de protección de la legalidad, son bien distintas de las necesarias para acelerar los tiempos de la decisión en las controversias administrativas. El aumento del número de jueces no puede —si no se quiere comprometer la calidad de las decisiones— superar ciertos límites temporales cuando se trata de la Corte de Casación, por ello, si se trata sobre todo de fijar legislativamente —yendo más allá de una norma históricamente fijada, como la propuesta por Calamandrei hace 45 años, en el momento del renacimiento del Estado democrático— criterios que limitan el acceso al juicio de legitimidad (aunque lo hagan de modo indirecto).

El estado de emergencia debe afrontarse directamente y a la raíz y no a través de decisiones que —bajo la bandera de la “simplificación del procedimiento”— en realidad minarían profundamente, por la inevitable discrecionalidad en sus elecciones, la confianza que los ciudadanos deben tener en relación con la Corte Suprema y que la harían aparecer como un juez que traiciona, en virtud de que juzga sumariamente, su función de garantizador de las causas individuales.

5. El juicio de apelación, como ya mencionamos, inicia con una estructura particularmente simple, dado que se conforma por una primera etapa en la que se determina si la verificación del hecho realizada en la primera instancia es suficiente para emitir una resolución, ya sea de confirmación o bien de modificación de aquélla; en caso de que dicha determinación se concluya afirmativamente, esta primera fase deviene única, mientras que, en caso de que la determinación concluya negativamente, a esta primera va a seguir una segunda destinada a integrar o a volver a realizar las actividades instructorias de la primera instancia.

El legislador italiano, desde hace algún tiempo, está orientado decididamente a reducir al mínimo las hipótesis en las cuales el juicio de apelación necesita una segunda fase de actividades instructorias autónomas; pero este procedimiento de “simplificación” del procedimiento de apelación requiere, para realizarse, de una técnica procesal muy distinta de la que hasta ahora hemos examinado.

La técnica, en este caso, no puede ser más que la de instituir un juicio de apelación como una *revisio prioris instantiae* en vez de un *novum iudicium*, con lo que, excluyendo la admisibilidad en la

apelación de “nuevas” pruebas e impidiendo subsanar las omisiones de las solicitudes instructorias realizadas en primera instancia, el juez de apelación está sustancialmente obligado, en la gran mayoría de los casos, a basarse únicamente en el material instructorio recopilado en la primera instancia aunque éste aparezca como objetivamente insuficiente para decidir el fondo del asunto.

Esta técnica —establecida durante un breve periodo por el Código de 1942 (hasta la reforma de 1950), retomada para los asuntos laborales por la ley de 1973 y extendida a todos los juicios civiles por la reforma de 1990— hace que sean del todo excepcionales los casos en los cuales un juez de apelación pueda desempeñar una actividad instructoria; es decir, cuando la insuficiencia de las pruebas recogidas en primera instancia dependa —como normalmente sucede— de oscuras actuaciones instructorias de las partes, el juez de apelación no podrá más que aplicar la regla del juicio de valor de la prueba y deberá, sin falta, decidir el fondo del asunto en contra de la parte cuya prueba haya sido considerada insuficiente.

La actividad instructora del juez de apelación —que implica el desarrollo del juicio en una segunda fase posterior a la primera, anulando así, la sentencia de primera instancia— es posible, solamente, cuando sea oportuno volver a presentar las pruebas ya desahogadas en el primer grado, o cuando el juez de éste haya ilegítimamente rechazado la presentación de pruebas ofrecidas, y el juez de segunda instancia las considere admisibles y relevantes; o bien cuando se trate de pruebas cuya necesidad de desahogarlas nace de la sentencia de primera instancia la cual (llamada sentencia de la tercera vía) se basó en elementos que ambas partes consideraban irrelevantes y sobre los cuales, por ello, ambas habían omitido presentar pruebas.

La instauración de la apelación como *revisio prioris instantiae*, de este modo, la convierte en un verdadero y real juicio de legitimidad que tiene por objeto la sentencia de primera instancia. Al igual que la Corte de Casación, el juez de apelación revisa la aplicación del derecho al hecho, mientras que, a diferencia de aquella, éste puede valorar la consideración del hecho que hizo el juez de primera instancia no sólo para censurar la incongruencia (*judicium rescindens*), sino también para sustituir el resultado (*judicium rescissorium*) con una valoración autónoma de las actuaciones instructorias.

En conclusión, la apelación como *revisio prioris instantiae* se

agota normalmente en una única audiencia del mismo modo que el juicio de mera legitimación en la Corte de Casación, y su realización en más audiencias es verdaderamente excepcional; en todo caso, en esta última hipótesis, los problemas y los peligros que presenta un procedimiento tan simplificado son completamente distintos y requieren ser afrontados como un aspecto de los problemas y de los peligros que presenta la simplificación del juicio de primera instancia.

6. Si la comprobación del hecho —con todas las actuaciones que ello conlleva— puede ser totalmente (o tendencialmente) excluido por el legislador en los niveles de impugnación, pero ciertamente dicha exclusión no es pensable en el juicio de primera instancia; en este caso puede suceder que, debido al objeto de la controversia, no sea necesario adoptar instrumentos instructorios, pero ciertamente la estructura del procedimiento de primera instancia debe ser tal que permita la utilización de medios probatorios para la hipótesis (cada vez más frecuente) de que los hechos sean impugnados por las partes y en el caso de que el acuerdo de las partes en torno al hecho haga necesaria la verificación cuando el proceso tenga por objeto derechos no disponibles (en los llamados procesos civiles inquisitorios).

La estructura del procedimiento de primera instancia deberá, por ello, ser lo suficientemente elástica para permitir, ya sea la inmediata resolución de la causa (en el caso de que no se necesite desahogar nuevas pruebas o debido a que los hechos no requieran de las mismas o su comprobación sea documental), o bien se experimente una actividad instructoria que precede la resolución de la causa.

Al realizarse la reforma del proceso laboral en 1973, el legislador italiano intentó imponer en todos los casos la estructura de una única audiencia, incluso en los juicios de primera instancia. Así, después de que el actor deposite, notificando con ese hecho al demandado, el curso en el cual se señalan, so pena de caducidad, los hechos sobre los cuales funda su demanda y los medios de prueba que pretende utilizar, y de que el demandado haya expuesto, con la misma pena de caducidad, sus defensas y excepciones e indicado sus medios de prueba, el juez deberá —en una única audiencia— admitir las pruebas consideradas necesarias, desahogarlas, exhortar a las partes a que aleguen oralmente lo que a su derecho convenga

y resolver inmediatamente el asunto dando lectura, en la misma audiencia, a la sentencia.

Como puede verse, el mismo tipo —extremadamente elemental— de procedimiento utilizado en los juicios de legitimidad —*lato sensu*— (o documentales) era usado también en los juicios en los cuales era necesaria la verificación del hecho. La finalidad de llegar a un máximo grado de oralidad en el proceso —permitiendo al juez decidir en base a la impresión viva de lo que pueda percibir— se obtenía concentrando en una sola audiencia toda la actividad instructoria y, por lo tanto, los alegatos y la resolución del fondo del asunto.

Debe también subrayarse, aunque sea someramente, que muy pronto se reveló plenamente la utopía que representaba este modelo simplificador del legislador; ello sucedió porque, a menos de que el juez pudiera admitir las pruebas antes de la audiencia (sin contar, por ello, con la posición contradictoria de las partes), a la admisión de las pruebas decretada en la audiencia, muy difícilmente podía seguir el desahogo de las mismas, ya que, por ejemplo, los testigos no podían verse obligados a estar en disposición para el caso de que el juez admitiera la prueba testimonial. Como sucede siempre que el legislador persigue sueños no realizables, la praxis ha transformado el proceso laboral concentrando en una larga serie de audiencias que se desahogan a muchos meses de distancia la una de la otra. En efecto, cuando una disposición es tan rígida que imposibilita su respeto, no puede más que observarse en la medida de lo posible; así, la primera necesaria violación de la norma acarrea como consecuencia nuevas violaciones sucesivas, éstas ya no tan necesarias.

De un modo más realista, el legislador de la reforma general del proceso civil —realizada en la ley número 353 de 1990— ha abandonado definitivamente el sueño de agotar el proceso de primera instancia en una única audiencia, limitándose correctamente a plantear este hecho como posible cuando la misma naturaleza del asunto lo consienta (es decir, cuando no sea necesaria la actividad instructoria). El legislador de 1990 también pretende, *expressis verbis*, realizar un proceso oral, pero ello no es perseguido forzando (más de lo razonable) la concentración de todo el proceso, sino haciéndolo en las distintas etapas que componen al mismo.

7. Un proceso oral —es decir un proceso en el cual la resolu-

ción sea emitida por el juez que ha presenciado las actividades de las que consideró necesario su desahogo verbal (del mismo modo que todo aquello que no puede transcribirse)— implica, necesariamente, la facultad de las partes para presentar en el proceso hechos y elementos probatorios que tengan una existencia temporal limitada; así, la actividad que el juez tiene en el proceso oral (sin que ello implique un cúmulo mayor de facultades de oficio) exige que el objeto del juicio —y por ello, las posiciones recíprocas de las partes— sea, en un cierto punto, definitivamente fijado; lo mismo sucede en el ámbito de los elementos de prueba que las partes pretenden hacer valer para confirmar la veracidad de los hechos que argumentan. El control del juez sobre el proceso puede darse solamente con base en un programa de actividades, mismo que no puede establecerse si las posiciones de las partes pueden modificarse indefinidamente. Es por ello que la capacidad de las partes para precisar su posición está sujeta a la caducidad llegado un momento determinado del proceso.

Es evidente, por otro lado, que dicho momento puede ser determinado arbitrariamente por el legislador y, por ello, los distintos casos dependen, fundamentalmente, del grado de concentración del proceso. Cuando el legislador pretende (como en los juicios laborales regidos por la ley de 1973) agotar el proceso en una sola audiencia, la caducidad establecida para las partes no puede más que fijarse anteriormente a dicha audiencia, llegándose al extremo en el cual el actor está imposibilitado para presentar todo aquello que no señaló en la demanda (alegatos y pruebas), y el demandado tampoco puede presentar otra cosa más que lo contestado en la contrademanda.

Cuando, por el contrario, la concentración no es buscada de un modo tan extremo, el legislador (como en la ley número 353 de 1990) puede limitarse a determinar que las excepciones en favor del demandado que no hayan sido planteadas en la contrademanda caduquen; que haya una primera audiencia (seguida, eventualmente, por un término de caducidad posterior) en la cual las partes puedan establecer sus posiciones en relación con los hechos alegados recíprocamente, pudiendo, con autorización del juez, modificar las demandas y excepciones ya formuladas (artículo 183); que haya un término de caducidad posterior antes del cual las partes puedan realizar actuaciones instructorias para las que el juez proveerá una

audiencia especial (artículo 184). La concentración, en fin, es lograda, así en distintas fases particulares del proceso, y el desarrollo del juicio se encamina, en un primer momento, a la definición del *thema decidendum*, y en un segundo momento a la determinación del *thema probandum*.

8. Como puede comprenderse, la simplificación del procedimiento que, en el proceso laboral, el legislador ha perseguido veleidosa y burdamente, al estructurarlo como un proceso con una sola audiencia, en la reforma de 1990 fue buscada más racionalmente a través de una pluralidad de audiencias preparatorias y de un ordenado y racional desarrollo de la etapa instructoria. La simplificación, así, consistió en que la previa individualización y determinación del *thema decidendum* (primero) y del *thema probandum* (después) debía implicar un concentrado y racional desarrollo de la instrucción de acuerdo con el programa diseñado en la fase preparatoria. Es evidente, por otro lado, que mientras que las controversias laborales están (normalmente) tipificadas y por ello es posible imponer a las partes la exposición de los hechos desde las actuaciones introductorias, en las controversias civiles, que son de naturaleza muy variada y compleja, no es pensable que —con una rígida y uniforme disciplina— las partes puedan ser obligadas desde el primer momento a presentar todos los hechos útiles para sostener su posición. La complejidad y la variedad de los juicios civiles, en fin, impone la búsqueda de la simplificación del proceso solamente como consecuencia de una bien llevada fase preparatoria.

No debemos olvidar que el uso de la figura de la caducidad implica, por su naturaleza intrínseca, la posibilidad de que la decisión final no refleje la situación de derecho sustancialmente existente entre las partes, no como consecuencia de un error del juez (sentencia injusta) sino, al contrario, porque legítimamente el juez no puede considerar, por razones de orden procesal, un hecho que habría implicado una decisión distinta. Si la excepción de prescripción, a pesar de estar fundada, no fue interpuesta en su momento, o si la parte se allanó a la prueba del pago realizado, el juez debe, por razones procesales, condenar al pago de un crédito (que de acuerdo con el derecho subjetivo estaría extinguido).

Utilizar la caducidad significa, inevitablemente, que se da por descontada la posibilidad de decisiones justas de acuerdo con el procedimiento, pero injustas de acuerdo con el derecho subjetivo;

es obvio que cuanto más intempestiva y rígida sea la caducidad, más grande será la posibilidad de que esta contradicción entre justicia “procesal” y justicia “sustancial” se verifique.

La apelación instituida como *revisio prioris instantiae* (en vez de como *novum iudicium*) implica la irreparabilidad de los daños ocasionados a una de las partes por la inobservancia de los términos de caducidad previstos en la primera instancia. La caducidad, por ello, se convierte en tanto en un instrumento dirigido a establecer un ordenado desarrollo del proceso, sino a sancionar definitivamente un error defensivo de la parte, sin brindarle posibilidad alguna de remediarlo. La apelación, así encuentra razón de ser exclusivamente en contra de los errores del juez, y nunca como reparación del error de las partes.

Lo anterior explica, por otro lado, por qué en el proceso fundado en la caducidad, las más encarnizadas batallas entre las partes tengan por objeto más las cuestiones procesales que las sustanciales. Un proceso que inevitablemente se presenta a ganarse o perderse continuamente por cuestiones de procedimiento es un proceso en el cual se combate más en el plano de lo que se puede o no hacer, en vez del plano de lo que se ha hecho; en el cual se litiga, por ejemplo, dándole mayor importancia al hecho de si una cuestión es calificable como excepción y sea, por ello, interpuesta oportunamente, que sobre lo fundado o no de esa cuestión.

En fin, es del todo evidente que un proceso “simplificado” con base en la caducidad —aunque el mismo se desahogue en una única audiencia, o bien después de una cuidadosa fase preparatoria— es altamente técnico y, por ello, es impensable que la parte pueda presentarse al litigio personalmente sin la asistencia de un defensor técnicamente calificado. La simplificación técnica implica, precisamente, lo opuesto a la simplicidad que permitiría a cualquier lego defender, por sí mismo —sin ser víctima de las innumerables trampas técnicas que revisten un proceso—, sus intereses.

9. En conclusión, simplificar el proceso de primera instancia significa darle una estructura ordenada; pero entre esa estructura sea más elemental y esencial, más difícil técnicamente y compleja es la tarea de la parte y es, en consecuencia, más necesaria la asistencia de un defensor y más alta es su responsabilidad.

Paradójicamente, la simplificación del proceso —en el sentido de hacerlo más accesible para la parte no asesorada por un técnico

del derecho— se presenta cuando faltan reglas que regulen su desarrollo; es decir, cuando todo está sujeto a la discrecionalidad del juez con todos los problemas y peligros —en relación con la garantía del debido proceso legal y la imparcialidad— que ese enorme poder judicial representa.

Simplificar el proceso civil no puede significar hacerlo simple. El drama del proceso es el ser un conjunto de reglas —como decía Salvatore Satta— encaminadas “a la absurda esperanza de objetivizar, de despersonalizar el juicio, de convertir al juez en un mero instrumento humano de una verdad que está fuera y sobre él”, y de ser, al mismo tiempo, ellas mismas un obstáculo para alcanzar la verdad. El hecho de que cada ordenamiento civil tenga necesidad del proceso nos dice que el hombre se conforma, y debe conformarse, con la esperanza de alcanzar la verdad y la justicia, pero tiene la necesidad absoluta de regular el *iter procedendi* hacia esos objetivos. La inhumana dificultad del fin nos impone enfocarnos al instrumento, y reconocer, en el proceso, un valor esencial de la civilización.